

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
1100131100152021-00824-00**

(fol. 25-33). Se incorpora a los autos la devolución del despacho comisorio No 0129 S, sin diligenciar por parte del juzgado 67 civil municipal de Bogotá, transitoriamente 49 de pequeñas causas y competencia múltiple.

En atención a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA17-10832 mediante el cual creó los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027,028,029 y 030 de Bogotá para apoyar el trámite de despachos Comisorios en Bogotá, se ordena por secretaria **librar nuevamente Despacho comisorio** en los términos y fines antes señalados, con el fin dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia 13 de enero de 2022. (folio 3).

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante para que, acredite la materialización de la medida cautelar decretada en proveído 5 de diciembre de 2022, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20390201.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLE

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405a1cc4a8482a06f6fed83aa0f6bf379cb1f5b5c4156672229191726abdf872**

Documento generado en 08/02/2023 12:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

81

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152022-00368-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ANA MATILDE GUERRERO FLOREZ**, fallecido el día 19 de mayo de 2018, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.

OFICIAR a la **DIAN**, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.

En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10o del Decreto 806 de 2020, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del (la) causante **ANA MATILDE GUERRERO FLÓREZ**. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.

RECONOCER a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**, en el 5º orden hereditario del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDGAR ROJAS PERDOMO como apoderado judicial del ICBF, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8ce9a6ea7e8d875343b4171ac2aaa06f8afa80ed25eb74ed350dd909698f0e**
Documento generado en 08/02/2023 12:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de Apoyos
110013110015-2022-00586-00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, no ha dado respuesta al oficio No. 1412 del 12 de septiembre de 2022 (fol. 221-222), por lo que se **REQUIERE** a la precitada entidad para que se sirva realizar la labor encomendada en el auto de fecha 18 de julio de 2022, obrante a folio 207 y 208 del plenario. **OFICIAR. Proceda secretaria de conformidad.**

(Fol. 210-213) Se agrega a los autos el informe social presentado por la Asistente Social adscrita a este despacho, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Visto el escrito obrante a folio 227 a 232 presentado por la señora CLARA INÉS DAZA BAYONA, se le pone de presente a la memorialista que no es del resorte del presente trámite enviar a su hermano CARLOS ARTURO DAZA BAYONA a un hogar geriátrico o buscar una persona que brinde los cuidados necesarios al mismo, toda vez que esa disposición recae exclusivamente en la persona en condiciones de discapacidad o de quien se encuentre autorizado para ello.

Ahora bien, del aludido escrito se manifiesta que el señor CARLOS ARTURO DAZA BAYONA no ha asistido a controles médicos regulares, por lo que en aras de verificar dicha situación se **REQUIERE** a la señora ANA GRACIELA DAZA BAYONA, con el propósito que se sirva allegar los documentos que soporten los controles médicos realizados a su hermano CARLOS ARTURO, para los años 2021 y 2022. **Notificar por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aadd2c85a7af18fcd233e602bc2572d793f0f566b376a9ee4eae710d2506ce**

Documento generado en 08/02/2023 12:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

60

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00625-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** de **EDNA YULIED TRIANA SIERRA Y JUAN DE DIOS FLOREZ PEÑA (Q.E.P.D.)** instaurada por **EDNA YULIED TRIANA SIERRA** contra **DIANA MARÍA FLOREZ CÁRDENAS, JUAN ALEXANDER FLOREZ CÁRDENAS, JORGE IVAN FLOREZ CÁRDENAS, MARGARITA FLOREZ TRIANA** y herederos indeterminados del causante **JUAN DE DIOS FLOREZ PEÑA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, indicándole que debe allegar copia autentica del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **JUAN DE DIOS FLOREZ PEÑA**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

De otra parte, y dado que la demandada **MARGARITA FLOREZ TRIANA**, es menor de edad e hija de la demandante, en consecuencia, se le designa como curador de la lista oficial de auxiliares de la Justicia a: GUILLERMO ALBEIRO BÁEZ CARRILLO, quien puede ser notificado a través del correo electrónico guibaez3@hotmail.com; **COMUNIQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA**, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$450.000.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **LUZ MARY RINCON DUARTE** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59acf62aaa61dbbd84842d463d7c9a15f7c31ffc0afc990aa6e589087ef10860**
Documento generado en 08/02/2023 12:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2022-00466-00

(Fol. 114-115) Se agrega a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, la cual se pone en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

(Fol. 91-93) Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que se reconoce a los herederos **RICARDO BEJARANO MEDINA, LUZ STELLA BEJARANO MEDINA y LUIS NOE BEJARANO MEDINA**, en calidad de hijos de la causante **ANA MEDINA DE BEJARANO**, quienes fueron notificados personalmente tal como obra en el expediente.

No obstante, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se **REQUIERE** a los interesados señores **RICARDO BEJARANO MEDINA, LUZ STELLA BEJARANO MEDINA y LUIS NOE BEJARANO MEDINA**, con el fin que se sirvan expresar si **aceptan o repudian** la herencia de su progenitora **ANA MEDINA DE BEJARANO**, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el art. 1289 del C.C., atendiendo lo dispuesto en el inciso 8° del auto de fecha 22 de junio de 2022 (fol. 89), proceda secretaria **notificar por el medio más expedito**, dejando las constancias del caso.

De otra parte, proceda secretaria a realizar la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830bfe9b02350647cec92525e9ccf15f220f211766e324a99691fce03ea9330d**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Exoneración Alimentos
1100131100152022 00703-00**

(fol. 43-45) Visto el escrito que antecede, las partes solicitan la terminación del presente proceso en virtud a que el alimentario, señor DAVID ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ de manera libre y voluntaria exonera a su progenitora, señora EDITH SÁNCHEZ ACOSTA de la obligación alimentaria; así mismo, solicitan la entrega de títulos judiciales existentes a favor de la alimentante y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes, y como quiera que este trámite tenía esta finalidad, resulta improcedente continuar con el mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** instaurado por **EDITH SÁNCHEZ ACOSTA** contra **DAVID ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de fijación de alimentos radicado bajo el número 11001311 0015 2007 00461 00, en los términos solicitados por las partes en escrito que antecede. Por secretaría, líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales 400100008517433 y 400100008692646 por valor de \$585.963 cada uno de ellos, consignados a órdenes de este despacho, en favor de la señora EDITH SÁNCHEZ ACOSTA. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: SIN COSTAS para las partes.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.017 DE FECHA 09 DE FEBERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3082987c293e5e411ab2896c00b08069f7b0baca0e6a3f9f5068e10ee88bdfa1**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2022-00233-00

Visto los folios 144 a 149, mediante los cuales ponen en conocimiento la existencia de un proceso de impugnación de paternidad en contra de la heredera aquí reconocida, por tanto, se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO TREINTA Y DOS DEL CIRCUITO DE FAMILIA**, con el fin que se sirva informar el estado actual del proceso de impugnación de paternidad radicado bajo el No. **110013110032-2021-00374-00**, en caso de existir fallo, allegar a este despacho copia del mismo. **Proceda secretaria de conformidad.**

En atención al escrito presentado a folios 150 a 212 del plenario, sea la oportunidad para indicarle al togado Dr. **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ CRUZ**, que, para el reconocimiento de las acreencias, deberá concurrir a la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C. G. P., en consecuencia, se le insta para que en aquella diligencia comparezca para hacer valer el derecho que le pueda asistir (art. 491 C.G.P.).

Respecto al escrito obrante a folios 216, se le ordena estarse a lo dispuesto en párrafo precedente.

En cuanto al poder allegado a folio 214, se tiene por considerado que la Dra. **LAURA VANESSA BLANCO ROJAS**, actúe en calidad de apoderada sustituta, en caso de ausencia del apoderado principal de la heredera reconocida Dr. **CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHÓN**, puede litigar en este asunto, sin necesidad de auto que así lo disponga, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c78705104dfe79db065f27cb26443627d0f8da5c5b982bc74eb1aa34c5d7715**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación Paternidad
110013110015-2021-00793-00

Como quiera que se encuentra trabada la Litis y en cumplimiento de la orden impartida por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **SEÑALA el día OCHO (08) DE MARZO DE 2023, a la hora de las 10 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma del examen de ADN, que se practicará en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** ubicado en la **Calle 7 A No. 12 -61 de esta ciudad**, a la señora **ISABEL MARIA RODRÍGUEZ RUIZ (demandante)**, los señores **RICARDO ARAGÓN RODRÍGUEZ y SANDRA MILENA ARAGÓN RODRÍGUEZ (hijos del presunto padre fallecido JUAN BAUSTIS ARAGÓN FORERO)**, y a la menor **HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA (demandada en impugnación de paternidad)** y su progenitora **MELIDA ROSA ANAYA RUIZ (demandada)**.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el INML, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que diligencien los oficios ordenados y acrediten el pago de los trámites necesarios ante el INML.

En la comunicación que se libre a las partes, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

(Fol. 94-95) Se reconoce personería al Dr. **BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN**, como apoderado de la señora **MELIDA ROSA ANAYA RUIZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la menor demandada **HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA** dentro de las presentes diligencias, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Atendiendo el escrito visible a folio 96, proceda secretaria a remitir el link del expediente digital al mencionado profesional del derecho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c0526b0fe820f6c74ad6755b1eb46e1f0279e21b02e94a6402889ca5f50d6c**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152022-00503-00**

(fol. 49-54, 84). Vista la documental allegada por la parte actora y el informe secretarial que antecede, se advierte que, el demandado señor RODOLFO PÉREZ MENJURA fue notificado a través de su correo electrónico opticapital@yahoo.es, el día 19 de agosto de 2022.

(fol. 58-60). Se reconoce personería a la profesional del derecho LUZ ANGELA BETANCUR ARIAS como apoderada del demandado, señor RODOLFO PÉREZ MENJURA, para que actúe en los términos del mandato conferido.

(fol. 62-83). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la apoderada judicial que representa al demandado, **presentó la contestación de demanda de manera EXTEMPORÁNEA**, advirtiendo que ésta fue allegada el día 22 de noviembre de 2022.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala el día **DOS (02) DE MAYO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo **audiencia** la que dará inicio con la **conciliación** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Gmail, Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a00edc0e8af196efb798c926d2f32fa655d348ce9119d90be20aa7ed0846bde**
Documento generado en 08/02/2023 12:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación Paternidad
110013110015-2021-00139-00

(Fol. 198-201) Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del Grupo Nacional de Genética del INML, en la que remite el certificado de inasistencia con fecha 14 de diciembre de 2022 y se pone en conocimiento de los interesados para los efectos a que hay lugar.

(Fol. 183-185, 202-203) Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá señaló el **día 11 de febrero de 2023 a la hora de las 11:00 a.m.**, con el fin de realizar la exhumación de los restos óseos del señor ANGÉLICO DE JESÚS VILLAMIL CAMARGO.

Como quiera que no se practicó la prueba de ADN al menor **LUIS ÁNGEL VILLAMIL PINEDA**, en cumplimiento de la orden impartida por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **SEÑALA NUEVAMENTE el día OCHO (08) DE MARZO DE 2023, A LA HORA DE LAS 11:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma del examen de ADN, que se practicará en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** ubicado en la **Calle 7 A No. 12 - 61 de esta ciudad**, la que se practicará al citado menor.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el INML, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **Acredítese a este despacho el diligenciamiento**.

NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que diligencien los oficios ordenados y acrediten el pago de los trámites necesarios ante el INML.

En la comunicación que se libre a las partes, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237f155eb33c31e63ba01dd4a2707abcc8945d508381431b4d8b03b44ae4863**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Fijación cuota alimentaria y regulación de visitas
110013110015 2023 00043 00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

a-. ACLARE la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar el monto y/o cuantía que solicita sea fijado por concepto de alimentos en favor de la menor SAMANTHA PALACIO CRUZ y a cargo del progenitor, señor WILLINTON PALACIO MURILLO.

b-. ACLARE la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar las fechas y periodos de tiempo en que deben ser reguladas las visitas en favor de la menor SAMANTHA PALACIO CRUZ y a cargo del progenitor, señor WILLINTON PALACIO MURILLO.

c-. EXCLUYA la pretensión tercera de la demanda, toda vez que los conceptos indicados en este ítem, no han sido regulados por autoridad administrativa o por este estrado judicial, por lo que no es viable dentro del presente asunto el cobro de estos gastos que presuntamente fueron asumidos por la actora.

d-. ALLEGUE poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

e-. ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

f-. ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece4d717ca2fbd78e7944103506a3c07b67fc73e969290ed83a75bf38f1774e8**

Documento generado en 08/02/2023 05:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de Sociedad Patrimonial
11001311001520230005300

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibidem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad patrimonial de los ex compañeros **SAMUEL BARRIOS CASTRO Y MYRIAM RIVERA CASTRO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **MYRIAM RIVERA CASTRO**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P).

Se reconoce personería al abogado **ANA MARÍA FERNÁNDEZ ADARVE**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 1 C. UMH).

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2caf835d5fce2e50b43f63a30d78dd3bbfe44964bda5ea3317e4df3ac2c5c5**

Documento generado en 08/02/2023 06:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adopción menor de edad
110013110015-2023-00085-00

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **ADOPCIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LAURA NATALIA RIAÑO ARANGUREN y CRISTHIAN CAMILO CARRILLO TORRES**, a favor de la niña **OLIVIA BARRIOS**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

CÓRRASE traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.

NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

RECONÓZCASE personería al abogado **JOSÉ HENRY DUSSAN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2022-00424-00

(Fol. 69 a 121) En atención al escrito que precede y previo a tener en cuenta la notificación remitida al demandado **JHON WILSON CONTRERAS HORTUA**, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, informar al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado para su notificación, adicional a ello, proceda **allegar las evidencias pertinentes**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d5ca31321271aca0def7f584f2d82909dbc36828de7f1d1a42f9c04313c09**
Documento generado en 08/02/2023 12:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
(Medidas cautelares)
110013110015-2022-00233-00

Visto el escrito allegado a folios 202 a 231 C.2, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que se sirva informar de **manera clara, detallada y discriminada** cada una de las medidas cautelares pretendidas, toda vez que no es claro lo pedido, por cuanto se está solicitando la suspensión de pagos de cuentas de cobro donde el causante CONRADO LOZANO BALLESTEROS fungía como apoderado y en respuesta por parte del Grupo de Reconocimiento de obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa informa que la relación contractual en un contrato de prestaciones de servicios profesionales recae entre los beneficiarios de las sentencias judicial más no del apoderado.

(Fol.234-239) Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del Banco BBVA, mediante el cual informan que la cuenta de la que es titular el causante a la fecha no tiene saldos disponibles, en conocimiento de los interesados y para los fines a que haya lugar.

NOTÍFIQUESE (2),


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0 1 7 D E FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación Patrimonio de Familia "contencioso"
11001311001520220071400

ADMITIR la demanda de Cancelación Patrimonio de Familia promovida por la señora **BRIAN BORDA GUERRERO** contra **HUGO ALBERTO VARGAS GARAVITO**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1519206**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Procurador Judicial adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido al Doctor **WILFREN OCHOA MESA**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1743832b3eae5ffc16b3768f35572556f6043c69763f00e067aec38d4109efe9**

Documento generado en 08/02/2023 12:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

38

Bogotá D.C., (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Regulación de visitas
1100131100152022-00716-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** el poder y la subsanación debidamente escaneado y **en formato PDF**, toda vez que algunos folios no se encuentran legibles.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ad2f75311a7d0174539c63e9013d4c641750356faf419449e068e3969c4b7c**

Documento generado en 08/02/2023 12:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202200747-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ZUCCARDI**, fallecida el día 05 de junio de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

TÉNGASE como interesado al **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL HISPITAL MILITAR CENTRAL (FESMIL)** representada por el señor **MAURICIO ALEXIS PARRA CAICEDO**, en calidad de acreedor del fallecido **GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ZUCCARDI**, según pagaré con garantía prendaria de vehículo visible a folio 4-5 del plenario.

Se tiene por agregado el título valor allegado y respecto a su inclusión se resolverá al momento de la presentación de los inventarios conforme al numeral 2º del artículo 491 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ZUCCARDI y LIDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ZUCCARDI y LIDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.** Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ZUCCARDI.**

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Se reconoce personería al abogado **JOSE GUILLERMO ARÉVALO LEÓN**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715ce56e825cd8557019669b37139033ca917f6ac53cd0200938cbe2d90893c3**
Documento generado en 08/02/2023 12:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

143

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202200806-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 11 de Familia Suba I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 20 de octubre de 2022, por la Comisaría 11 de Familia Suba I, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.357 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbba27d70a1452e28457adbc3655a0c1dbd0fe7ee31874512c9450a04cfeb21**

Documento generado en 08/02/2023 06:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Fijación cuota alimentos
1100131100152022-00847-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por **ANDREA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ BERRÍO** en favor de los menores **EMANUEL VESGA RODRÍGUEZ y ELENA VESGA RODRÍGUEZ**, contra **ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante para que informe bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo acceso al correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, lo anterior conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9026faeeb8373f483e3f15eabc78f2cf76d0a067d784ed3195818c43e62b7e47**

Documento generado en 08/02/2023 12:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Filiación
1100131100152022-00664-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **DE FILIACIÓN** que instaura él señor **CAMILO ANDRÉS CAÑÓN QUIROGA** en contra **SALVADOR CAÑÓN QUIROGA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al defensor de familia y Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062eec54e5ee3ee25d514648006ce9022df83d73fdb4db0ab7e7b8ec1f4f1bd

Documento generado en 08/02/2023 12:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

69

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152022-00735-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **OSCAR ARIEL GONZÁLEZ LEÓN** contra **ANA YEIMMY CARVAJAL CASTAÑEDA**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **GISSELT YURANY NIMISICA PRIETO** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e177942dbc41591ec2c5386b3acff675b318b5c206cd03207dd6952dfe9cd8**

Documento generado en 08/02/2023 12:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de apoyo
110013110015202200744-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por apoderado judicial a petición de **MARÍA GLORIA ALDANA LOBATÓN** en contra de **LAURA YULIE RAMÍREZ ALDANA**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Previo a ordenar la notificación a la señora **LAURA YULIE RAMÍREZ ALDANA**, la suscrita Juez **ordena que mediante la asistente social adscrita a este Despacho proceda a realizar visita social** a la ciudadana mencionada con el fin de observar si se puede representar por si misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **LAURA YULIE RAMÍREZ ALDANA**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **LAURA YULIE RAMÍREZ ALDANA** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Se reconoce personería al abogado **LUIS ENRIQUE CARDONA**, como apoderado de **MARÍA GLORIA ALDANA LOBATÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace07189c872845bc4f8c37c4b33a8a712c2a2be9dead7bb885300482a00c847**

Documento generado en 08/02/2023 12:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corrección de Registro Civil
110013110015202200755-00

Reunidos como se encuentran los requisitos del Art. 85 y siguientes del C.G.P., en la demanda referenciada, el Juez dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que instaura la señora **ANA CECILIA PÁEZ MARROQUÍN**.

TRAMÍTESE conforme a las previsiones del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

NOTIFÍQUESE de esta providencia al Señor Procurador Judicial asignado a este Juzgado.

Abrase el presente proceso a pruebas. Ténganse como tales los documentos allegados por la parte de manera legal y oportuna.

Por secretaría líbrese oficio a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CHÍA, para que por su conducto y con destino a este Juzgado y proceso se suministre copia de los documentos que sirvieron de respaldo para el correspondiente registro de nacimiento de **ANA CECILIA PÁEZ MARROQUÍN**.

OFICIAR a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, para que alleguen copia de los documentos que sirvieron de base para inscribir la cédula de ciudadanía de **ANA CECILIA PÁEZ MARROQUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.336.084.

Se reconoce personería al abogado **JAHEL INÉS JURADO RINCÓN** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386775c19ed0b1b90b3c498e9d1213712035709319836de91e8dcd6a22dbaee0**

Documento generado en 08/02/2023 12:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00067-00

Accionante: OSCAR LORENZO QUIROGA CANO

**Autoridades Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN
CODAZZI - IGAC**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **OSCAR LORENZO QUIROGA CANO**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma las peticiones elevadas el 07 de octubre de 2022 con números de recibido 2610DTCUN-2022-0027699-ER-000, 2610DTCUN-2022-0027705-ER-000 y 2610DTCUN-2022-0027708-ER-000, respectivamente.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que el 07 de octubre de 2022, presentó tres derechos de petición al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, con No. de recibido 2610DTCUN-2022-0027699-ER-000, 2610DTCUN-2022-0027705-ER-00 y 2610DTCUN-2022-0027708-ER-000, respectivamente, en los que solicitó el cierre de la cédula catastral No. 01-00-0046-0021-000, 01-00-0100-0021-000 y 01-00-0101-0026-000 del Municipio de Simijaca.

2. Manifiesta que a la fecha de la presentación de la acción de tutela el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, no ha dado contestación a los derechos de petición en forma clara, de fondo y precisa.

3. Sostiene que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, le están vulnerando sus derechos fundamentales al derecho de petición, por cuanto su omisión de no responder le ocasiona perjuicio grave, ya que debe gestionar el pago de los impuestos prediales ante la Alcaldía del Municipio de Simijaca – Cundinamarca, para el periodo 2023.

IV. PRETENSIONES:

Se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que se pronuncie sobre las peticiones radicadas el 07 de octubre de 2022 con No. De recibido 2610DTCUN-2022-0027699-ER-000, 2610DTCUN-2022-0027705-ER-00 y 2610DTCUN-2022-0027708-ER-000, respectivamente, remitiendo copia de las decisiones de fondo, clara y precisa al accionante.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 1º de febrero de 2023 (fol. 126-127) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados en el líbelo demandatorio y en especial por la presunta vulneración a los derechos de petición presentado por el accionante con radicados del 07 de octubre de 2022 y con número de recibido 2610DTCUN-2022-0027699-ER-000, 2610DTCUN-2022-0027705-ER-000 y 2610DTCUN-2022-0027708-ER-000, respectivamente.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un

proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver su solicitud elevada el 11 de octubre de 2022, en la que solicitó se estudiará la posibilidad de conceder el beneficio legal de las 72 horas y como consecuencia, se remitiera los documentos concernientes a la cartilla biográfica, certificado de cómputos y resolución favorable al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Destaca el despacho el relacionado con el **de petición**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad

de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho fundamental de petición, lo que considera vulnerado en relación con la falta de trámite de resolver de fondo y de forma las peticiones elevadas el 07 de octubre de 2022, con recibidos Nos. 2610DTCUN-2022-0027699-ER-000, 2610DTCUN-2022-0027705-ER-00 y 2610DTCUN-2022-0027708-ER-000, respectivamente, en las que solicitó el cierre de la cédula catastral No. 01-00-0046-0021-000, 01-00-0100-0021-000 y 01-00-0101-0026-000 del Municipio de Simijaca ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.

Respecto a la vulneración del derecho fundamental, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC a dichas peticiones, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el señor OSCAR LORENZO QUIROGA CANO, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

En consecuencia, se ordenará al **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de forma y de fondo a las peticiones elevadas por el accionante **OSCAR LORENZO QUIROGA CANO**, el 07 de octubre de 2022, con recibidos Nos. 2610DTCUN-2022-0027699-ER-000, 2610DTCUN-2022-0027705-ER-00 y 2610DTCUN-2022-0027708-ER-000, respectivamente, en las que solicitó el cierre de la cédula catastral No. 01-00-0046-0021-000, 01-00-0100-0021-000 y 01-00-0101-0026-000 del Municipio de Simijaca - Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **OSCAR LORENZO QUIROGA CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.608, actuando en nombre propio contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara las peticiones elevadas por el actor**, el día 07 de octubre de 2022, con recibidos Nos. 2610DTCUN-2022-0027699-ER-000, 2610DTCUN-2022-0027705-ER-00 y 2610DTCUN-2022-0027708-ER-000, respectivamente, en las que solicitó el cierre de la cédula catastral No. 01-00-0046-0021-000, 01-00-0100-0021-000 y 01-00-0101-0026-000 del Municipio de Simijaca - Cundinamarca, **y a notificarle** al interesado la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas**, para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado al interesado o a su apoderado **conforme a lo señalado en la norma en cita.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

32

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo obligación de hacer
1100131100152022-00874-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE Y ACREDITE** si a la fecha se ha dado cumplimiento al pago de la cuota alimentaria acordada en favor del menor.
- **ALLEGUE** copia de la decisión de primera instancia dentro de la medida de protección adelantada por la Comisaria 14 de Familia de Bogotá.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c5fe4852e75c730db52bc825fdf2fdc41d83ae2148c89bed81c57e9c4750b7c

Documento generado en 08/02/2023 06:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

74

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación Patrimonio de Familia "contencioso"
11001311001520220088700

ADMITIR la demanda de Cancelación Patrimonio de Familia promovida por la señora **MARIA OFELIA SEGURA BARRANTES** contra **ORLANDO ARIZA CONSUEGRA**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40382497**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Procurador Judicial adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido al Doctor **CRISTIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888b12fb19a0586c49ffcb972e0162d6fe5e29446768bc3e59b06f80053757f9**

Documento generado en 08/02/2023 06:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300001-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **GERMÁN HERNÁNDEZ FLÓREZ y JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ FLÓREZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** las direcciones de notificación física y electrónica de los demás herederos herederos.
- **ADECUE** la demanda en sentido de estructurar de manera **separada** y organizada el contenido de la misma.
- **INDIQUE** si la fallecida **ANA ELVIA FLÓREZ** tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente al momento de su fallecimiento, de ser así indique el nombre de su cónyuge o compañero y allegue el documento que acredite tal vínculo.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d719c16c2bb186c56fed23c9bb9e732d8c66136663c80f0b7b9f6e4d326af50**

Documento generado en 08/02/2023 06:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

88

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Levantamiento de patrimonio de familia
11001311001520230000300

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **VALERIA GÓMEZ GIRALDO Y SANTIAGO BERNAL VARAS** por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 2040753**.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de los interesados al Dr. **JANNETT SALAMANCA LEÓN**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f830ce1aaff29180c9f53a3f9ecc702c2a89c38e62072d4e107097c9cc5f796**
Documento generado en 08/02/2023 06:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de efectos civiles
110013110015202300004-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** el hecho tercero, toda vez que su redacción no permite comprender lo expuesto.
- **ALLEGUE** prueba que permita acreditar la capacidad económica del demandado.
- **EXCLUYA** la pretensión séptima teniendo en cuenta que la misma hace parte del trámite liquidatario.
- **EXCLUYA** la pretensión quinta por improcedente, tenga en cuenta el profesional del derecho que en el proceso de la referencia se pretende la fijación de la cuota alimentaria.
- **ACLARE** el inciso primero del acápite "*solicitud*" toda vez que no es claro lo pretendido.
- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, respeto de las pretensiones de custodia, alimentos y visitas, tenga en cuenta el profesional del derecho la dirección de correo electrónico aportada como la dirección electrónica del demandado.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **INDIQUE** de manera detallada las causales y circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de ellas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **EXCLUYA** el numeral 2 de la solicitud de medidas cautelares por tratarse de un trámite administrativo que puede ser adelantado por la demandante sin orden judicial.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce486ce745ee6d712b0637c6dbf116376d94782bf7ddaf020e262b6346fdeef**

Documento generado en 08/02/2023 06:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Custodia, alimentos, visitas
110013110015 2023 00009 00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

a-. INCLUIR dentro de los hechos de la demanda, de manera pormenorizada, relación de conceptos y gastos mensuales, anuales, de vestuario, educativos que demanda la menor JULIANA CHAPARRO GARCÍA en la actualidad.

b-. PRECISE en las pretensiones de la demanda, cuál el valor y/o la cuantía solicitada por concepto de cuota alimentaria, educación, vestuario en favor de la menor JULIANA CHAPARRO GARCÍA.

c-. INDIQUE en las pretensiones de la demanda, cuál es el régimen de visitas solicitado en favor de la menor JULIANA CHAPARRO GARCÍA y a cargo del progenitor señor DANIEL ALEXANDER CHAPARRO ARBOLEDA.

d-. ACREDITE la capacidad económica del demandado, señor DANIEL ALEXANDER CHAPARRO ARBOLEDA, en los términos establecidos en el Artículo 397 del CGP.

e-. ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Notifíquese por el medio más expedito a la demandante y a la defensora de familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfbd77db96a34ec939776d124daf14ed32de5bf6687bc1ac954c4321d7b2088**

Documento generado en 08/02/2023 06:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

26

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152023-00010-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes con notas marginales.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faa7c0462715a204413647e57ccbe0856af79a2619148c8efb26f89b8e7545f**

Documento generado en 08/02/2023 06:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de paternidad
1100131100152023-00011-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por **MIGUEL MAURICIO NEUTA QUIZA** contra **JUAN ESTEBAN NEUTA CALDERÓN**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **ANDREA DEL PILAR VIDALES ANDRADE** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007f7a777eae635dd436b72123f9a392b6345a1379898ae3f39677680cd121b5**

Documento generado en 08/02/2023 05:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad matrimonio civil
1100131100152023-00013-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de las partes con notas marginales.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff43dc44fec20998cd789f4eb457f721fbfd1db95625f9b0fc91404b7f0e53**

Documento generado en 08/02/2023 05:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Divorcio matrimonio civil
110013110015 2023 00019 00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

a-. PRECISAR con claridad los hechos de la demanda, en el sentido de indicar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dieron las causales invocadas.

b-. Los hechos de la demanda deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo establece el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

c-. ALLEGUE poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

d-. Con relación a la solicitud de prueba testimonial indicada con la presentación de demanda, deberá cumplir con las formalidades previstas en el inciso 1º del Artículo 212 del CGP.

e-. ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

f-. ACREDITE el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el siguiente sentido: **"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito que subsanación (...)"**.

g-. ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bec0b72c9f391cb12e6f5fa60015c925f79a545ca510069869452661156f401**

Documento generado en 08/02/2023 05:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300020-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **LUCILA MARTÍNEZ CHURQUE, CLARA INÉS MARTÍNEZ CHURQUE, WILSON FABIÁN MARTINEZ RODRÍGUEZ, DIANA ESPERANZA MARTINEZ RODRÍGUEZ Y JOHN MICHAEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** las direcciones de notificación física y electrónica de todos los herederos.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c52075ace63824d8365cba0f13a58127770b053a5133b525423ccd6eccf48d**

Documento generado en 08/02/2023 05:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

79

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación Afectación Vivienda Familiar
1100131100152023-00021-00

ADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR** promovida por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA 183 PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de su representante legal contra **MARÍA BARBARA QUINTERO TOVAR y ROSA VIVIANA GONZÁLEZ QUINTERO.**

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto a los demandados y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Procurador Judicial adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido a la Doctora **ROSE MARIE ROJAS ABRIL.**

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b020ae53595436ee50d64b64058c30b6f126d247de3f2b384ed96fdc9e0415b0**
Documento generado en 08/02/2023 05:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

334

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisión sentencia interdicción
110013110015202300022-00

Se encuentran las presentes diligencias en estudio para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda promovida por MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ TUMAY donde se solicita la adjudicación judicial de apoyos en favor de SANDRA MILENA MUÑOZ SÁNCHEZ, de acuerdo a lo informado en los hechos de la demanda el 31 de octubre de 2002 se dictó sentencia en donde se decretó la interdicción definitiva de SANDRA MILENA MUÑOZ SÁNCHEZ por lo que lo pertinente es la revisión de dicha sentencia de interdicción de conformidad a la Ley 1996 de 2019, advirtiendo el despacho que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón a que el proceso de interdicción y posterior sentencia no fue adelantado ante este estrado judicial.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia en el referido asunto, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente recae en el **juez que adelanto el proceso de interdicción o inhabilitación** (artículo 56 de la ley 1996 de 2019), el cual dispone:

"los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

*En este mismo plazo, **las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.** Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos". (negrilla y subrayado por el despacho).*

De tal suerte que, según lo indicado por el apoderado de la parte actora, la sentencia dentro del proceso de interdicción fue proferida por nuestro homólogo 09 de familia del circuito de Bogotá.

Así las cosas, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por cuanto dando aplicación a la norma en comento, y como quiera que del escrito de demanda se colige lo descrito en párrafo inmediatamente anterior, es el Juez 09 de Familia del Circuito de Bogotá el competente para conocer del proceso, en consecuencia, habrá de REMITIRSE el presente asunto, a dicho despacho para lo de su competencia.

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgado 09 de Familia del Circuito de Bogotá. **OFÍCIESE.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

335

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5aab263b911b8b9cf747992fad6a3a2fd944fc5917f11d091944593baa6218**

Documento generado en 08/02/2023 05:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Privación patria potestad
110013110015 2023 00027 00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

a-. ACLARE en los hechos de la demanda, cuáles son las causales del Artículo 315 del C.C. que pretende esbozar, toda vez que, revisado el hecho 6º, hace referencia a la causal **1ª** y 4ª del artículo 315 del C.C., pero en las pretensiones hace referencia a la causal **2ª** y 4ª ibidem, deberá indicar, además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a las causales invocadas.

b-. ALLEGUE poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

c-. Conforme a lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., deberá la parte demandante allegar relación de parientes por línea materna y paterna de la menor, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas para proceder a su citación, conforme lo ordena la norma en cita.

d-. ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

e-. ACREDITE el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en el siguiente sentido: **"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito que subsanación (...)"**.

f-. ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa20d75c0d0ebaea99eb133fb50b2d15c9d68cd9f11053e506634288307f1c30**

Documento generado en 08/02/2023 05:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
110013110015 2023 00038 00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

a-. PRECISAR con claridad los hechos de la demanda, en el sentido de indicar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que desarrolló la presunta unión marital de hecho entre las partes.

b-. Los hechos de la demanda deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo establece el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

c-. ALLEGUE registro civil de nacimiento de las partes, con las correspondientes notas marginales.

d-. ALLEGUE poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

e-. Con relación a la solicitud de prueba testimonial indicada con la presentación de demanda, deberá cumplir con las formalidades previstas en el inciso 1º del Artículo 212 del CGP.

f-. ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

g-. ACREDITE el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en el siguiente sentido: **"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito que subsanación (...)".**

h-. ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No.017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9239ece16c41a640c8844af1b658633ecdeb99812988aed9876adb08054b2128**

Documento generado en 08/02/2023 05:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Honorarios
(Medida Cautelar)
110013110015-2015-00899-00

Atendiendo la solicitud impetrada visible a folio 22 del cuaderno principal, se le requiere a la parte accionante, para que se sirva aclarar la medida cautelar solicitada, toda vez que la misma **únicamente** puede recaer sobre la cuota parte del bien que se encuentre en cabeza de los ejecutados.

Así mismo, proceda secretaría **ABRIR** cuaderno separado para las medidas cautelares, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ffdf0ff0a643773c78102c0e558d24f64ca871b81ab6cb4cc5673e8288c439**

Documento generado en 08/02/2023 07:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300001-00

Visto el escrito que antecede se le pone de presente al apoderado judicial que nos encontramos ante un proceso liquidatorio, por lo que la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda es improcedente, máxime, se le recuerda al profesional del derecho que la medida cautelar de inscripción de la demanda corresponde a los procesos declarativos tal como lo indica el artículo 590 del C.G.P., por lo que deberá adecuar su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea02a2c7e9436ac04cbf65e3b5ebe8d0c212eb6dcdac54aa37a626ceeb7d762**
Documento generado en 08/02/2023 06:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2017 01031 00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la providencia proferida el (19) de diciembre de 2017 emitida por el suscrito despacho donde ordena seguir adelante con la ejecución, así mismo la providencia de (14) de noviembre de 2019 donde se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, esto con el fin de evitar futuras confusiones pues se observa que las partes suscriben acta de conciliación modificada
- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** el hecho SEPTIMO, ya que en el tipo de procesos que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales.
- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos en los hechos y pretensiones respecto a la cuota alimentaria, debido a que el incremento se debe hacer teniendo en cuenta lo pactado en el acta de conciliación esto es, reajuste del IPC.

Considere que los valores de las obligaciones han tenido las siguientes variaciones:

CUOTA ALIMENTARIA			
AÑO	IPC	AUMENTO	TOTAL
2019	3.80		\$ 1,200,000.00
2020	1.61	\$ 19,320.00	\$ 1,219,320.00
2021	5.62	\$ 68,525.78	\$ 1,287,845.78
2022	13.12	\$ 168,965.37	\$ 1,456,811.15

- **ADECUE** el hecho NOVENO por concepto de educación pues según las pruebas allegadas se evidencia dos veces el mismo recibo de pago por concepto de “*pago por transferencia plataformas progrentis y robótica Emanuel Quintero*”, sin observarse el pago realizado a favor de la menor Ana Gabriela tal y como lo relaciona en el acápite de pruebas inciso 4.
- **ACREDITE** lo relacionado al concepto de SALUD, pues para que se tenga en cuenta el rublo relacionado deberá tener en cuenta lo pactado en acta de audiencia del (21) de marzo de 2019, esto es “los gastos extras que no cubra el sistema de salud se asumen por ambos padres en proporciones iguales 50% cada uno” en su defecto deberá acreditar con las correspondientes prescripciones medicas que los valores a cobrar no son asumidos por el sistema de salud, de no ser así deberán excluirse.
- **CORRIJA** las pretensiones y hechos, debido a las modificaciones que genere los incisos anteriores, INDICANDO el monto total por el cual solicita librar mandamiento de pago.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrada y en **FORMATO PDF**, esto con el fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651b061f5e0b090af3198c85e5bf6a5269cbe364534e790f2f19c692c7a2ada9**

Documento generado en 08/02/2023 07:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300012-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 7 Familia de Bosa I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2022, por la Comisaría 7 Familia de Bosa I, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No. 466 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca1e5d55f17e0bc326d539a545dee141c832d06829d219e5dcaf3e4fe56ef88**

Documento generado en 08/02/2023 05:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300023-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES contra la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV el día 23 de diciembre de 2022.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f024249f2dc32515fa4d3c7d04735c2c7d90c6fd723afe311053d381a952a99**

Documento generado en 08/02/2023 05:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

60

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aumento alimentos
1100131100152020-00281-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada POR **MAGDA PATRICIA GARZÓN LEÓN** en representación de su menor hija **LUNA IVANNA GABRIELA CONTRERAS GARZÓN** contra **JHON WILSON CONTRERAS**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MERY ORDOÑEZ TRIANA** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30436795cd664c78b057e60807c5aa0720a0b1419eb36c5a4b06449c17c1226c**

Documento generado en 08/02/2023 12:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Revisión cuota de alimentos
1100131100152023-00016-00**

Por reunir los requisitos legales, este despacho dispone:

ADMITIR la demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el adulto mayor **TOMÁS HERNÁNDEZ CONTRERAS** a través del **ICBF Centro Zonal Kennedy de Bogotá**, contra **MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ AGUILAR, PEDRO TOMÁS HERNÁNDEZ AGUILAR, MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ AGUILAR, HUGO ARMANDO HERNÁNDEZ AGUILAR, LUZ STELLA HERNÁNDEZ AGUILAR, CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ AGUILAR.**

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor (a) de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Téngase en cuenta para los fines pertinente que, la parte actora actúa con la intervención de la Defensora de familia.

Se requiere a la parte demandante para que, allegue nuevamente registros civiles de nacimiento de los demandados, toda vez que, los aportados con la presentación de la demanda en su mayoría, carecen de nitidez total.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6f9130e7de45d64ec822a71e9143cb4c585332d0ec742abd3163f08de67bcd**

Documento generado en 08/02/2023 05:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

27

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300028-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Kennedy Marsella en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2022, por la Comisaría de Familia Kennedy Marsella, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.008 de 2015.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5513d60db56d0907eeba1476b853c951d688e86cdd3a6197df9c0eb1928b4f3**

Documento generado en 08/02/2023 05:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Privación patria potestad
110013110015 2023 00044 00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

a-. ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

b-. ACREDITE la forma como dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022: **"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito que subsanación (...)"**.

c-. ACLARE al despacho, si la dirección física aportada para notificar al demandado, corresponde a su lugar de residencia, toda vez que, del numeral 4º de los hechos de la demanda se advierte por la demandante, lo siguiente: **"(...) no tiene datos de ubicación donde trabaja o donde vive el señor DIEGO LEONARDO CORTES FIGUEROA (...)"**.

d-. ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Notifique por el medio más expedito a la demandante y defensora de familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee37d02e9fca04a851e4f88e9daf8ebd834e9c5b77a361303ed37bacd32f3c8**

Documento generado en 08/02/2023 05:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Honorarios
(Sucesión)
110013110015-2015-00899-00

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS, el despacho dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ÁLVARO CASTAÑEDA CAMACHO**, quien actúa en causa propia contra **JORGE ALBERTO ÁLVAREZ CORREA y MYRIAM PAOLA ÁLVAREZ CORREA**, por la suma total de **\$900.000**, así:

1.- Por la suma de **\$450.000**, por la cuota parte que le corresponde pagar al señor **JORGE ALBERTO ÁLVAREZ CORREA** por concepto de los honorarios señalados por este despacho en providencia del 06 de agosto de 2021, en la sucesión de los causantes **MYRIAM CORREA DE ÁLVAREZ y ALBERTO ÁLVAREZ ANDRADE**.

2.- Por la suma de **\$450.000**, por la cuota parte que le corresponde pagar al señor **MYRIAM PAOLA ÁLVAREZ CORREA** por concepto de los honorarios señalados por este despacho en providencia del 06 de agosto de 2021, en la sucesión de los causantes **MYRIAM CORREA DE ÁLVAREZ y ALBERTO ÁLVAREZ ANDRADE**.

3.- Por los intereses que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.
NOTIFÍQUESE la presente providencia a los ejecutados por **ESTADO**.

No obstante, lo dispuesto en este auto, **requiérase mediante telegrama** a los ejecutados arriba mencionados junto con su apoderado, a fin que se sirvan informar a este despacho si dieron cumplimiento al pago de los honorarios aquí descritos.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

Ejecutivo de Honorarios
(Sucesión)
110013110015-2015-00899-00

Por secretaria y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **abono**. Dejar las constancias del caso.

CÚMPLASE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2a24ffe09e5ad65a9d482e534977fd1a8621360f1f57b08c0a6b76cd7f9fa2ce**
Documento generado en 08/02/2023 06:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de Sociedad Patrimonial
11001311001520190119200

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibidem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad patrimonial de los ex compañeros **JOSÉ OVIDIO BARAJAS BERMÚDEZ Y DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P.).

Se reconoce personería al abogado **JOHAN RAÚL GARZÓN LESMES**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 1 C. UMH).

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d19403bf931658ba49dc2e29576c695992bc4701d6382e927decc4168ab0a**

Documento generado en 08/02/2023 12:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aumento alimentos
110013110015202000281-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

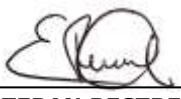
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 de FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de do mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2022 00838 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **EXCLUYA** los hechos y pretensiones tenientes al cobro de concepto de ROPA, EDUCACIÓN Y SALUD de los años 2011, 2012, 2013 hasta junio de 2014 teniendo en cuenta que, del acuerdo alcanzado por las partes el (27) de julio de 2014, por inasistencia alimentaria incluye los rublos que se pretenden cobrar.
- **MODIFIQUE** el HECHO centésimo trigésimo sexto, en el sentido de indicar que son (2) mudas de ropa para el año 2014, pues si bien es cierto como se mencionó en el inciso anterior se debe tener en cuenta el acuerdo que suscribieron los extremos procesales.
- **ACLARE** los HECHOS centésimos septuagésimos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto en el sentido de indicar por que no se relacionan los valores de pensión, ni tampoco se visualiza en el acápite de pruebas comprobantes de pago por concepto de educación de los años 2020, 2021, 2022.
- **EXCLUYA** el concepto denominado ONCES toda vez que dicha obligación NO fue pactada por los extremos procesales en acta de acta de conciliación relacionada.
- **ACREDITE** lo relacionado al concepto de SALUD, toda vez que para que sean tenidos en cuenta los rubros relacionados deberá tener presente lo pactado en acta de audiencia de (27) de diciembre de 2010, esto es "los gastos extras que no cubra el sistema de salud se asumen por ambos padres en proporciones iguales 50% cada uno" en su defecto deberá acreditar con las correspondientes prescripciones médicas que los valores a cobrar no son asumidos por el sistema de salud, allegando las facturas correspondientes para cada año, de no ser así deberán excluirse.
- **CORRIJA** las pretensiones y hechos, debido a las modificaciones que genere los incisos anteriores, INDICANDO el monto total por el cual solicita librar mandamiento de pago
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrada **EN FORMATO PDF**, esto con el fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab3e28bd3a5dfd1a1f773f96af3bb2854167968f55c5878bbb041d3bd7123d**

Documento generado en 08/02/2023 06:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2022 00857 00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos en los hechos y pretensiones respecto a la cuota por concepto de vestuario, debido que el incremento se debe hacer a lo pactado en el acta de conciliación esto es, reajuste al salario mínimo legal discriminando mes a mes y año tras año los rublos, relacione cada menor de manera separada.

Considere que los valores de las obligaciones han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	SMLMV	AUMENTO	TOTAL
2015	4.6		\$100,000
2016	7	\$7,000	\$107,000
2017	7	\$7,490	\$114,490
2018	5.9	\$6,755	\$121,245
2019	6	\$7,275	\$128,520
2020	6	\$7,711	\$136,231
2021	3.5	\$4,768	\$140,999
2022	10.7	\$15,087	\$156,086

- **MODIFIQUE** el hecho QUINTO en la tabla relacionada como “*útiles, uniformes y herramientas escolares*” excluyendo los conceptos denominados “*compra Alkosto computador y celular*”, toda vez que dicha obligación **NO** fue pactada por los extremos procesales en acta de conciliación relacionada
- **CORRIJA** las pretensiones y hechos, debido a las modificaciones que genere los incisos anteriores, INDICANDO **el monto total** por el cual solicita librar mandamiento de pago.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrada **EN FORMATO PDF**, esto con el fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d44eee4a09840bcdda530c5ac658e921a84e10c8247da56ea2347ade7530244**

Documento generado en 08/02/2023 07:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2022 00864 00**

Previo a librar mandamiento de pago y conforme visualizado en el acápite de anexos Fol. (12-14) el suscrito juzgado **DISPONE:**

- **OFICIAR** al Juzgado 29 de Familia Bogotá D.C, con el fin de que informe en qué estado se encuentra el proceso que cursa en su despacho, bajo el número de radicado 2020-0296 de **DINA LUZ LIMA MERCHAN** identificado con CC. 53.132.271 contra **DAVID FERNADO LEGUIZAMON BENAVIDES** CC.1.014.188.001, y de haberse proferido sentencia remítase copia de esta.

Lo anterior, con el propósito de evitar confusiones, la respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57f007f7a86b5e5da7ee193f72bb1ff944cbd88d86929387e12323b6d3c920f**

Documento generado en 08/02/2023 07:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>